

los gastos del anterior: la Diputación la examina y glosa, y con su aprobación, ó con los reparos que ponga, se pasa al Gobierno.

1726.— Ninguna provincia puede contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley (1).

1727.— Tiene asimismo cada Ayuntamiento su presupuesto municipal, no solo para atender á los gastos de utilidad común del pueblo, sino también para subvenir á los de la gestión económica de su fortuna ó patrimonio de los vecinos. El alcalde es quien lo forma cada año, y lo discute y vota el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo según lo crea oportuno.

1728.— Los ingresos de los Ayuntamientos divídense en ordinarios y extraordinarios (2).

1729.— Son ordinarios:

I. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.—Esto es, las rentas de los bienes de propiedad comunal y el producto de las contribuciones vecinales.

II. Los réditos de censos ó de capitales impuestos á interés y los de papel del estado.—Es decir, los derechos útiles de los pueblos que no son de aprovechamiento común.

III. La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en la multa de todas clases.

IV. Y en general todo impuesto, derecho ó percepción autorizada por la ley.

1730.— Son extraordinarios:

I. Los repartimientos vecinales legalmente hechos.

II. El producto de los empréstitos.

III. El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos y de los derechos que se enajenen.

IV. El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se beneficie.

(1) Arts. 68, 69 y 70.

(2) Arts. 95, 96 y 97.

V. Los rendimientos de las cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

VI. Los donativos, legados y mandas.

VII. Cualquier otro ingreso accidental.

1731.— Los gastos municipales se distinguen como los provinciales, en obligatorios y voluntarios.

1732.— Son obligatorios:

I. Los necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler, donde no la hubiere propia del pueblo.

II. Los de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran por los fondos del común.

III. La suscripción al Boletín oficial de la provincia (1).

IV. Los gastos que ocasione la instrucción primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

V. Los que causaren las quintas.

VI. La impresión de las cuentas del común.

VII. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para el socorro de los presos pobres.

VIII. El pago de deudas y réditos de censos.

IX. Y todos los demás gastos prescritos por las leyes (2).

Las deudas de los Ayuntamientos deben incluirse, para que sean exigibles, en el presupuesto de gastos obligatorios como los créditos contra las Diputaciones; de suerte que no hay lugar á proceder ejecutivamente, ni á despachar apremios contra los fondos municipales.

No por eso queda el derecho de los particulares desatendido y sin garantía, pues la ley les ofrece medios de hacer sus reclamaciones en justicia, reservándose la administración la facultad de examinar antes la legitimidad de los créditos no declarados por una ejecutoria, á fin de determinar si han de

(1) Reales órdenes de 20 de abril de 1833 y 27 de mayo de 1837.

(2) Ley de 8 de enero, art. 93.

incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente. La Diputacion ó el Ayuntamiento resuelven dentro del preciso término de un mes contado desde el dia en que fuere entregada la solicitud, y en los diez inmediatos siguientes al último del plazo elevan una exposicion razonada á la autoridad á quien corresponda aprobar el presupuesto.

El gobernador de la provincia ó el Gobierno resuelven á la mayor brevedad lo que estimen justo: si hallan legitimo el crédito, se manda incluirlo en el presupuesto ordinario ó formar, siguiendo los mismos trámites, otro adicional, y si no, se autoriza á la Diputacion ó Ayuntamiento para comparecer en juicio.

Mas si la legitimidad de una deuda estuviese declarada por sentencia ejecutoria, el Ayuntamiento ó Diputacion la incluye en el presupuesto bajo su responsabilidad dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor (1).

1733.—Cualesquiera otros gastos no especificados anteriormente, son voluntarios.

1734.—Discutido y votado el presupuesto municipal, pasa á la aprobacion del gobernador de la provincia, si la suma no llega á 200,000 rs.; y si llega, lo aprueba el Gobierno, segun aquel principio que la centralizacion crece conforme los negocios son mas graves. Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs., cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Los presupuestos de las obras nuevas que se proyecten y de las mejoras y reparos de las antiguas pasan tambien al Gobierno para su aprobacion, si el gasto excede de 400,000 rs., y no excediendo, los aprueba el gobernador de la provincia.

Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo

(1) Real decreto de 12 de marzo de 1847.

presupuesto á principio de año, continúa rigiendo el anterior (1).

El Gobierno ó el gobernador de la provincia pueden reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios, porque su inclusion ó exclusion es un acto administrativo de utilidad inmediata para el pueblo y de interés remoto para el estado; mas no pueden aumentarlos, porque esto equivaldria á poner en manos del Gobierno toda la administracion municipal que es un mandato de los vecinos. En punto á gastos obligatorios, como que son legislativos, posee la facultad de ordenarlos, si se omiten, y de aumentar las partidas, si las sumas votadas son insuficientes. En ambos casos debe ser oido previamente el Ayuntamiento asociado con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

1735.—Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llena el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio que el Ayuntamiento propone y somete á la aprobacion del Gobierno; y si aquel impuesto se aplicase á obras de utilidad pública ú otro objeto de gastos voluntarios votados por el Ayuntamiento y aprobados por la autoridad superior, para la votacion y discusion de este nuevo gravámen deben asociarse tambien otros tantos mayores contribuyentes cuantos fueren los concejales.

1736.—Reconocida la necesidad de un aumento de gastos despues de aprobado el presupuesto, debe formarse otro adicional siguiendo los mismos trámites prescritos para el ordinario. En casos urgentes puede el gobernador de la provincia aprobarlo, dando cuenta inmediata al Gobierno, aun cuando estuviere reservada á este dicha facultad.

1737.—El alcalde presenta al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior, el cual las examina y censura, y con su dictámen las remite el primero al

(1) Ley de 8 de enero, arts. 98 y 99.

governador de la provincia para su aprobacion ó la del Gobierno, segun á quien pertenezca aprobar el presupuesto.

1738.— Las del depositario ó mayordomo tambien se presentan al Ayuntamiento para su exámen y censura, y en seguida se remiten al gobernador para su ultimacion en el Consejo provincial, si el presupuesto del pueblo no llega á los 200,000 reales, y llegando, para que con el dictámen de este cuerpo se eleven á la aprobacion del Gobierno.

1739.— Si resultase del exámen algun alcance, debe ser inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, es condicion que deposite préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conoce el Consejo provincial con apelacion al Tribunal de Cuentas.

1740.— Las del alcalde se imprimen y publican si llegan los gastos á 100,000 reales, y si no llegan queda al arbitrio del Ayuntamiento hacerlo, ó no; pero siempre se ponen de manifiesto en la casa consistorial por término de un mes con los documentos justificativos (1).

1741.— De las cuentas que en virtud de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubieren formado al tenor de las leyes y reglamentos, deben redactarse y presentarse á las Cortes por el ministerio de la Gobernacion dos estados impresos: uno de los ingresos y gastos provinciales, y otro de los ingresos y gastos municipales con expresion del importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios de aquel origen, y la inversion de dichos fondos en las obligaciones de la administracion provincial y municipal (2).

ARTICULO 3.º—*Contabilidad judicial.*

1742.—Obligacion general de rendir cuentas. 1744.—Su carácter.
1743.—Tribunal de Cuentas. 1745.—Su organizacion.
1746.—Sus atribuciones.

1742.—Todas las autoridades y agentes del Gobierno que

(1) Ley de 8 de enero, arts. 100—111.

(2) Ley de 20 de febrero de 1830, arts. 43 y 46.

administran fondos publicos, deben llevar y rendir una cuenta de los caudales por ellos recaudados y expendidos. Cualquiera que sean la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedan por este solo hecho sujetos á la rendicion de cuentas, segun las reglas de justificacion establecidas para cada caso. Es tan esencial, tan inherente al derecho de administrar fondos el cumplimiento de este deber, que la ley prohibe so pena de nulidad que en las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se admita estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo ó descargo de las personas responsables del legitimo empleo de los caudales del estado.

1743.—A este fin se ha instituido el Tribunal de Cuentas, cuerpo el mas antiguo de la Hacienda, al cual se ha encomendado inspeccionar la administracion y recaudacion de las rentas públicas.

1744.—El Tribunal de Cuentas pertenece al órden administrativo, si bien tiene muchos puntos de semejanza con los del órden judicial. Esta analogía no es mas que aparente y exterior; ni podria ser otra cosa, porque atribuirle una jurisdiccion ordinaria, equivaldria á quebrantar la unidad de la administracion.

Sin embargo, por un motivo especial debiera la ley declarar inamovibles á los magistrados que lo componen, aunque delegados del Gobierno. Ejercen un derecho de censura, una inspeccion severa en todos los actos del poder ejecutivo concerrnientes á la administracion de los caudales públicos; ministerio muy delicado y cuyo fiel desempeño pudiera lastimar tanto, que no debemos esperar independenciam en sus juicios sin la inamovilidad de los jueces. Mejor temperamento sería la inamovilidad, que atribuir (como algunos proponen) el nombramiento de sus ministros el poder legislativo, facultad extraña á

la indole de las Cortes, y expuesta á graves yerros y abusos dentro y fuera de los Cuerpos colegisladores.

1745.—Cómponese el Tribunal de Cuentas de un presidente, siete ministros, dos de ellos precisamente letrados y un fiscal, elegidos dentro de ciertas elevadas categorías de la administración y la magistratura y un secretario general.

1746.—Ejerce privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieren la real aprobacion, y corresponde este Tribunal á la categoría de los supremos.

Puede requerir y compeler directamente y de oficio cuando observe retraso en la rendicion de cuentas, empleando los medios de apremio que establecen las leyes para estos casos, y su jurisdiccion se extiende á todos los responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores; y en general, á todos los que tienen parte en la gestion de los fondos públicos, salvo los ministros, de cuyos actos no conoce sino en cuanto examina y comprueba las cuentas particulares de los ministerios y las generales del de Hacienda, hace observaciones y promueve las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de las rentas y los vicios notados en la contabilidad (1).

(1) Real decreto de 10 de noviembre de 1828, ley de 25 de agosto de 1851 y reglamento de 2 de setiembre de 1853.

CAPITULO IV.

De las servidumbres públicas.

- | | |
|--|-----------------------------------|
| 1747.—Naturaleza de las servidumbres públicas. | 1750.—Temporales. |
| 1748.—Su division. | 1751.—Imposicion de servidumbres. |
| 1749.—Servidumbres perpétuas. | 1752.—Indemnizacion. |

1747.—Consiste la indole de toda servidumbre en limitar el dominio, pues los derechos anejos al prèdio dominante son cargas para el prèdio sirviente.

Cuando las servidumbres se establecen entre fundos de propiedad particular y con un objeto de interès individual, son de naturaleza privada y entran en la competencia de los tribunales ordinarios; de suerte que todas las cuestiones relativas á este punto pertenecen al fuero civil.

Mas si las servidumbres ligan un fundo particular á una propiedad del estado, provincia ó pueblo con un fin de utilidad comun, entonces son públicas y caen bajo el imperio de la administracion.

Las servidumbres de utilidad pública son una modificacion positiva de la propiedad, y así existen con absoluta independencia de la voluntad de los dueños, no necesitan su consentimiento, porque es la ley quien las impone, tienen una existencia indefinida y recaen siempre sobre bienes inmuebles. Unas veces consisten en abstenerse, otras en permitir y tambien pudieran consistir en hacer, como plantar árboles á la orilla de un rio de corriente impetuosa ó en un terreno pendiente sobre un camino.

1748.—Dividense las servidumbres públicas en temporales y perpétuas. Estas equivalen á una expropiacion, y así no pueden imponerse sino segun los trámites señalados por la ley para la enajenacion forzosa; pero aquellas sí puede constituir las la administracion aun contra la voluntad de los dueños (1). La

(1) Real órden de 1.º de mayo de 1848 y ley de 28 de abril de 1849, artículo 5.